

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 20 de marzo de 2024.

El término de dos (2) de notificación de la demanda transcurrió los días 7 y 8 de febrero de 2024. El término de 10 días para contestar la demanda por parte de la demandada transcurrió los días 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 de febrero de 2024, habida cuenta que se notificó el 06/02/2024.

(Inhábiles 10, 11, 17, 18 de febrero de 2024). Allegó escrito en término -22/02/2024 7:55 a.m.

El término concedido para reformar la demanda: transcurrió durante los días 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2024. En silencio. (Inhábiles 24 y 25 de febrero de 2024).

Sírvase proveer.



LEIDY JOHANA ARANGO VELEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00211 00
Auto Interlocutorio No. 278

INADMITE CONTESTACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación efectuada en este asunto por parte de **PRODUCTOS RAMOS S.A.S**, advierte el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos...", el que no se cumple por lo siguiente:

- Las respuestas a los hechos 6º al 11º que fueron indicados como no ciertos y argumenta su negativa; el despacho no puede extraer o colegir qué argumentos defensivos para cada hecho, lo que dificultaría realizar una propuesta de hechos probados, así como la fijación del litigio; por lo que debe realizarse la respuesta clara y concreta sobre cada uno de ellos de manera independiente, máxime que se refiere a funciones que debía realizar y sólo la demandada tiene conocimiento de dicha situación.
- La respuesta al hecho al hecho 15º refiere que se trata de una apreciación subjetiva; sin embargo, refiere la demandante que remitió correos electrónicos a la demandada, por lo

que se trata de un hecho al que puede darse respuesta en los términos del citado artículo 31.

- Igual sucede con la respuesta al hecho 18º, en el que indica que es una apreciación subjetiva, sin embargo; el hecho indica la demanda estuvo enterada de la situación de stress que afrontó la demandante, mismo que es posible dar respuesta en los términos del citado artículo 31.
- La respuesta al hecho 20º refiere que es una apreciación subjetiva; sin embargo, el mismo indica que en el año 2020 le fue asignada la regional de occidente adicional a la del eje cafetero; manifestación que dista ser una apreciación subjetiva como lo alega la parte demandada, en tanto que, es posible dar respuesta cabal al mismo.
- Las respuestas a los hechos 21º, 22º, se indica igualmente que son apreciaciones subjetivas de la parte demandante; no obstante, de su lectura da cuenta que se trata del estado de salud de la demandante de la que al parecer tenía conocimiento la demandada, conforme a las respuestas a los hechos siguientes; por lo que es posible dar respuesta en los términos del pluricitado artículo 31 CPL y SS
- Las respuestas al hecho 28º, 29º, 30º se indica que es una apreciación subjetiva, sin embargo, éstos hacen alusión a la terminación del vínculo laboral, bajo ese contexto es posible dar respuesta en los términos del mencionado artículo 31.
- Las respuestas a los hechos 35º y 37º indica que se trata de apreciaciones subjetivas, no obstante, de su lectura se colige que se trata de hechos que son susceptibles de dar respuesta en los términos y requisitos contenidos en la norma en cita.

Tales falencias deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las sanciones procesales contenidas en el citado artículo 31.

Se reconocerá personería amplia, legal y suficiente a la sociedad **ALVAREZ LIEVANO LASERNA S.A.S**, Nit. 900.949.400, representada legalmente por el doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, para que represente los intereses de la entidad demandada conforme al poder conferido por su representante legal Nixon Josué Vivas Camacho; dicha sociedad podrá actuar a través de sus abogados inscritos, estando el doctor **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 80.504.702 y TP No. 97305 CSJ., allí inscrito; de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la contestación de la demanda efectuada por la **PRODUCTOS RAMOS S.A.S**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsanen las contestaciones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

TERCERO: Reconocer personería amplia legal y suficiente a la sociedad **ALVAREZ LIEVANO LASERNA S.A.S**, para que represente los intereses de la entidad demandada conforme al poder conferido por su representante legal; dicha sociedad podrá actuar a través de sus abogados inscritos, estando el doctor **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, allí inscrito; de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e248d544bc4d77f78c2bdb45229d8b9312fefff25da0469a10002a0358de985**

Documento generado en 20/03/2024 11:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.